

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-11-2017 03:51:25

Al Contestar Cite Este No.:2017EE93586 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/IVONNE AUDREY RAMIREZ

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201500792

2010

Señor CLÍNICA COLSANITAS S.A Dra. Ivonne Audrey Ramírez Tello Representante Legal Para Asuntos Judiciales Av. Calle 127 No. 20 – 56 Piso 3 Bogotá D.C

000101

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Queja dentro de la investigación administrativa No 201500792

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2180 del 19 de Octubre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER

Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 2180

Proyecto: Felipe González AM

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666











RESOLUCIÓN NOMERO - 2 1 8 0 de Fecha 1 9 0CT 2017.

Por la cual se resuelve el Recurso de queja interpuesto dentro de la Investigación Administrativa 201500792 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 2428 del 19 de octubre de 2016, se resolvió una solicitud de pruebas teniendo en cuenta que con los descargos fueron allegadas pruebas documentales, y negando los testimonios de la Doctora MARTHA HERNANDEZ, Jefe de programa de seguridad del paciente, Doctor Herson Luis León jefe del Departamento de Gineco – Obstetricia, Enfermera Jefe Ana María Bastidas como jefe del Departamento de Enfermeria.

Que mediante radicado No 2016ER87896 del 27 de diciembre de 2016, el investigado presento los recursos de Reposición y Apelación contra el auto No 2428 del 19 de octubre de 2016, solicitando la práctica de pruebas testimoniales, y allegó pruebas documentales.

Que mediante resolución No 0813 del 07 de marzo de 2016 la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud resolvió rechazar de plano los recursos de Reposición y Apelación interpuestos por la representante judicial de la CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Apoderado del Instituto sancionada manifiesta en sus recursos de Reposición y Apelación en los siguientes términos.

" Al radicar los descargos se solicitaron fueran decretadas las siguientes pruebas testimoniales

Dra MARTHA HERNANDEZ -Jefe de programa de seguridad por el paciente Dra Herson luis león, jefe de departamento de Gineco – Obstetricia enfermeria

El objetivo de la referida prueba testimonial, obedece a pretender probar los planes de mejora implementados y socializados en la atención de partos, los cuales se derivaron de la revisión

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666









Continuación de la Resolución No. 2015 de la cual se resuelve un Recurso de queja demonde la Investigación administrativa No 201500792 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud.

integral del caso clinico de la Seriora VIVIANA PAOLA CARO JIMÉNEZ quien es precisamente el que dio lugar a la presente investigación disciplinaria.

Por medio del Auto 2429 dei 19 de octubre del «0161 NOTIFICADO POR AVISDO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2016 se negó la prueba testimonial solicitada, atendiendo lo siguiente.

En cuanto a los restimonios prueba solicitada es inconducente, inútil e ineficaz, para desvirtuar los cargos, por cuanto las mismas no arrojarias, aspectos nuevos que permitieran desvirtuar los cargos, con las fallas en la prestación del servició realizado a la paciente Viviana Paola Jiménez en la clínica col sanitas. Clínica Universitana Colombia durante la inducción del trabajo de parto y atención del parto del 10 al 12 de febrero del 2014, máxime que la apoderada judicial argumenta en sus alegatos que "En virtud de este evento y de acuerdo a la revisión integral del caso, se realizaron al intence de la clínica planes de mejora tendientes a implementar un control más estricto del pie- parto y posparto en aras de tener un paro seguro "2, 3 El artículo 3 del resuelve del referido auto, se señala que trente a la decisión de "negar una prueba", no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento y de lo contencioso administrativo.

Conforme a la exégesis del articulo transceto el ente de control señala que contra el referido auto no procede recurso alguno pues este decide una solicitud de pruebas".

Olvida el ente investigador que la decisión comada consistió en DECRETAR la prueba testimonial solicitada, sino en negarla, conforme a unos arqumentos de que nos ocuparemos más adelante en el acápite de los recursos interpuestos

Es decir que al NEGARSE ANA PINTEBA" el efendo, acto administrativo contiene una decisión de fondo , sustantiva mas no meramente procedimental, la cual afecta además el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi representado pues cercena la posibilidad de ejercer su derecho a través de una prueba legiuma como lo tesimonial.

Se resalta que frente a los actos administrativos que no proceden recursos es contra los de trámite, que no es el que obedece a este caso y así lo establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 75 Improcedencia No habra recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite preparatorios o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa De tal forma que la interpretación del artículo 40 del Código de Procedimiento. Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no puede inicerso desconociendo los derechos de contradicción y defensa como principios del debido proceso artículo 29 constitucional, que rige las actuaciones

Página **2** de **7**









Continuación de la Resolución de — 2 1 8 0 de fecha 1 9 0 T 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa No 201500792 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud.

administrativas como lo que nos ocupa, de hecho el auto que NIEGA la práctica de una prueba NUNCA SERA UN AUTO DE MERO TRAMITE, pues contiene una decisión que es estructural para el ejercicio del derecho de defensa, máxime en un proceso sancionatorio como el que nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta, además de lo ya planteado, que la norma posterior prima sobre la anterior, en este caso tenemos los, artículos 40 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y este último me exceptúa de recurso solo frente a los actos de contenido general , los de trámites de ejecución y preparatorios y el auto que NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS no es ninguno de los anteriores pues contiene una decisión de fondo, que es susceptible de ser atacada de lo contrario resulta violatoria del debido proceso.

Tan es así, que otros estatutos señalan expresamente la procedencia de los recursos frente al auto que niega la práctica de pruebas verbigracia. 1 Artículo 321 numeral 3 del Código General del proceso establece la procedencia del recurso de apelación contra el Auto que "niegue el decreto o/a práctica de pruebas".

2) Artículo 113 del Código Disciplinario Único establece la procedencia del recurso de reposición contra el auto copias y/o pruebas.

OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS Conforme al artículo 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo se está dentro de los 10 días siguientes a la notificación por aviso recibida el 13 de diciembre de 2016, considerando que ésta se considera surtida al finalizar el día siguiente v a la entrega del aviso artículo 69 del citado código.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Si bien es cierto con la prueba testimonial denegada no se pretende probar las condiciones de la atención en salud, pues para tal efecto se tienen los registros de la historia clínica, si se busca acreditar atención en salud, pues para tal efecto se tienen los registros de la historia clínica, si se busca acreditar los planes de mejora que fueron implementados, también cobraba importancia esta diligencia para que al momento de fallar se tuvieran en cuenta ios circunstancias de ATEUACION Y AGRAVACION. Contemplados en el artículo 56 del Decreto 2240 de 1996, las cuales deben ser consideradas dentro de la investigación administrativa

De otra parte , la norma procesal civil (artículo 221 numeral 6 del Código General del proceso) que llena los Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los testigos podrán aportar documentos relacionados para su declaración En el caso de marras se pretende que los testimonios solicitados aporten todos los documentos que evidencien los planes de

Página 3 de 7

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666









Continuación de la Resolución Ner — 2 1 8 0 de fecha 1 9 0 CT 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa No 201500792 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud.

mejora a los que se referira ampliamente su declaración, , por lo cual las pruebas testimoniales solicitadas resultan pertinentes para la defensa de la investigada , pues están directamente relacionadas con los hechos que dieron lugar a la investigación que nos ocupa.

PETICION

Por lo anterior, se solicita que sea revocado el auto impugnado y en su lugar se decreten las testimoniales que fueron denegados

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho.

A través de la Sentencia C-980 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Honorable Corte Constitucional definió el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte mediante la sentencia SU-250 de 1998 con ponencia del Magistrado Alejandro Martinez Caballero, destacó: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legitima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

La exclusión de recursos contra la decisión que resuelve las solicitudes de pruebas durante el trámite administrativo es además adecuada para lograr esos fines, pues en un procedimiento que permite al interesado solicitar pruebas durante toda la actuación, sin prever una etapa preclusiva para el efecto, la eventual presentación de recursos contra cada acto administrativo que niega una prueba implica costos temporales, y hace menos ágil la adopción de las decisiones pertinentes.

Página 4 de 7

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 v/ww.saludcapital gov co. Info: 364 9666









Continuación de la Resolución No. — 2 1 8 0 de fecha 1 9 0 0 2017 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa No 201500792 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud

Así las cosas, la norma en cita permite que el trámite administrativo se adelante de manera ágil, sin que sea constantemente suspendido o afectado por la discusión sobre la pertinencia, conducencia, y utilidad de las pruebas. Y así satisface intensamente los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia. En otros términos, si durante toda la actuación pueden solicitarse pruebas, la interposición sucesiva de recursos contra cada acto que resuelva esas solicitudes atentaría contra la diligencia del procedimiento y comportaría el empleo de recursos administrativos y temporales considerables.

La restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal especifico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos.

Por otra parte, los actos que definan la actuación administrativa son objeto de control judicial. Y un elemento del debido proceso es la motivación de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, como presupuesto para la erradicación de la arbitrariedad. Y para el ejercicio del derecho defensa. Esta es una de las características del Estado constitucional del derecho, donde los órganos que ejercen funciones públicas no solo deben ceñirse al principio de legalidad, sino que deben explicar la racionalidad y razonabilidad de sus decisiones a la luz de las reglas y principios del sistema jurídico.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose el derecho sustancial. En la sentencia C- 1270 de 2000 la Corporación se refirió al alcance del derecho al presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral.

La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666





Página 5 de 7





Continuación de la Resolución No.

Continuación No.

Ahora como quiera que el argumento principal del recurso es el desacuerdo con la negación a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas a través del escrito de descargos, este despacho se permite aclarar que con la ley 1437 de 2011, se suprimió el recurso de apelación para los Autos de pruebas, pues el artículo 40 *ibidem* establece lo siguiente: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión con lo expuesto, se concluye que no se ha vulnerado el derecho a la defensa, pues tal como se observa en la norma citada anteriormente, contra el auto que niega la práctica de pruebas no cabe recurso alguno, razón con la negación de las mismas no ha vulnerado el derecho de defensa de la institución investigada, menos aun cuando el procedimiento sancionatorio tiene sus normas especiales.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal de la para Asuntos judiciales de la CLINICA COLSANITAS, así como al tercero interviniente

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 813 del 07 de marzo de 2016, mediante la cual se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Representante Judicial de la CLINICA COLSANITAS S,A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA identificada con el Nit 800149384 de conformidad con la parte motiva dela presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la CLINICA COLSANITAS S.A. -CLINICA UNIVERSITARIA DECOLOMBIA con el Nit 800149384, y código de prestador No 1100109186 ubicada en la calle 23 No 66 46 y notificación judicial AC 100 No 11 B 67, y al tercero interviniente GLADYS JIMENEZ RAMIREZ en la calle 80 BIS No 94 K 12 haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Página 6 de 7

Cra. 32 No. 12-81 Tel: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666









Continuación de la Resolución No. 2180 de fecha 19007 201 resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa No 201500792	7 "Por medio de la cual se
resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa No 201500792	adelantada por la Subdirección
Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salua	

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá a los

JCLOZANO

19 OCX 2017

LUIS GONZALO MÓRALES SÁNCHEZ SECRETARIO DE DESPACHO

ILIGENCIA DE NOTIFICAÇION PERSONAL

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

GLADYS TIMENEZ RAMIREZ

CONCDEC 51, 703, 367 DE:

BOGOTÁ

EN CALIDAD DE: Tercero Intervineto

H: 11:3042

flos - von-Povon

EN BOGOTÁ D. C

MOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666

6



Página 7 de 7



The second of th